

RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹
DE 22 DE MAYO DE 2014
MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE BRASIL
ASUNTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE CURADO²

VISTO:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 31 de marzo de 2014 y sus anexos, mediante los cuales sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 27 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), con el propósito de que el Tribunal requiera a la República Federativa de Brasil (en adelante "Brasil" o "el Estado") que adopte sin dilación las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el centro penitenciario 'Profesor Aníbal Bruno', así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, ubicado en la ciudad de Recife, Estado de Pernambuco, Brasil. El 9 de abril de 2014 la Comisión remitió la versión en idioma portugués de dicha solicitud.
2. La nota de 10 de abril de 2014, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante también "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal (en adelante "el Presidente"), solicitó al Estado que, a más tardar el 21 de abril de 2011, remitiera: i) las observaciones que considerase pertinentes respecto de la solicitud de medidas provisionales, y ii) cualquier otra documentación que estimara pertinente de manera que el Tribunal pudiera considerar la solicitud de la Comisión Interamericana con todos los elementos de información necesarios.
3. La comunicación de 16 de abril de 2014, mediante la cual Brasil solicitó una prórroga hasta el 2 de mayo de 2014 para remitir sus observaciones.
4. La nota de 16 de abril de 2014, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió una prórroga hasta el 25 de abril de 2014.

¹ Los Jueces Roberto F. Caldas y Diego García-Sayán no participaron en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución.

² Según información presentada por el Estado, desde el día 7 de febrero de 2012, el Centro Penitenciario Profesor Aníbal Bruno fue dividido en tres unidades, las cuales pasaron a denominarse *Presídio Juiz Antonio Luiz Lins de Barros* (PJALLB), *Presídio Marcelo Francisco de Araújo* (PAMFA) y *Presídio Frei Damião de Bozzano* (PFDB), todas con funcionamiento independiente. A ese complejo se denomina "*Complexo de Curado*". En razón de lo anterior, la Corte se referirá a dicho Complejo en la presente Resolución, en el entendido de que abarca la estructura física que consistía en el antiguo Centro Penitenciario Profesor Aníbal Bruno, objeto de las medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana.

5. El escrito de 29 de abril de 2014, mediante el cual el Estado remitió sus observaciones a la solicitud de la Comisión Interamericana. Los anexos a esta comunicación fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal el 5 de mayo de 2014.

6. La comunicación de 22 de mayo de 2014, mediante la cual la Comisión Interamericana informó sobre alegados nuevos hechos de violencia ocurridos en los meses de marzo y mayo de 2014 en el referido centro carcelario.

7. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana, a saber:

a) la Comisión adoptó medidas cautelares en ese asunto el 4 de agosto de 2011, tras haber recibido información, entre otros, sobre 55 muertes violentas ocurridas en dicho centro penitenciario desde 2008, alegados actos de tortura y motines ocurridos en julio de 2011, los cuales habrían resultado en 16 internos heridos. Esa información fue recibida por la Comisión entre junio y julio de 2011 por parte de las organizaciones *Justiça Global*, *Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard*, *Pastoral Carcerária de Pernambuco*, *Serviço Ecumênico de Militância nas Prisões*, y *Pastoral Carcerária Nacional*;

b) las medidas cautelares fueron ampliadas el 8 de octubre de 2012 a fin de proteger también a “los funcionarios del centro penitenciario y sus visitantes” en virtud de información suministrada sobre la ocurrencia de motines y actos de violencia que habrían resultado en un fallecido y dos heridos, incluso durante el horario de visitas;

c) como antecedentes, la Comisión presentó información sobre diversos hechos que se enuncian a continuación:

1. desde enero de 2013, seis internos murieron de manera violenta los días 19 de enero, 3 de junio, 19 de junio, 15 de octubre y 3 de diciembre de 2013, y 1 de febrero de 2014;
2. el 14 de septiembre de 2013 y el 28 de marzo de 2014 los solicitantes de las medidas informaron sobre más de 50 denuncias de violencia (30 denuncias el 14 de septiembre de 2013, 20 entre esa fecha y el 18 de febrero de 2014, y otras cuatro denuncias el 28 de marzo de 2014) en perjuicio de las personas privadas de libertad que presuntamente incluyen: golpizas, choques eléctricos, uso de perros para morder y/o provocar heridas, amenazas de muerte, intentos de homicidio a través de armas blancas y puñales, uso indiscriminado de balas de goma y bombas lacrimógenas por parte de agentes penitenciarios, ‘chaveiros’ y otros internos, y violencia sexual en contra de internos, de manera individual y también colectiva;
3. el empleo de ‘chaveiros’ con funciones disciplinarias y de control de seguridad, avalados por funcionarios estatales. Los ‘chaveiros’ tendrían control sobre diversas celdas y pabellones, incluso bajo la posesión de llaves de los mismos. Como consecuencia de lo señalado, los ‘chaveiros’ restringirían que algunos grupos de internos, como personas gays, bisexuales y trans, puedan circular libremente por los pasillos del centro;
4. alegadas agresiones contra visitantes por parte de agentes penitenciarios;

5. la supuesta toma de agentes penitenciarios como rehenes por parte de al menos 35 internos el 26 de enero de 2013. Los solicitantes informaron que un oficial resultó herido de disparos con arma de fuego;
6. entre enero y octubre de 2013 se habrían producido 55 disturbios o tumultos en los cuales los agentes penitenciarios habrían hecho uso de armas de fuego y granadas. Un informe de la Secretaría Ejecutiva de Resocialización certifica el uso de tales armas;
7. la falta de agentes estatales suficientes para asegurar la seguridad en el centro penitenciario;
8. la presunta posesión, fabricación e intercambio de armas blancas y armas de fuego entre las personas privadas de libertad;
9. denuncias sobre explotación sexual de menores de edad al ser ingresadas al centro penitenciario con identificaciones falsas y obligadas a tener relaciones sexuales con privados de libertad;
10. más de 100 situaciones de falta de atención médica. Asimismo, habría falta de médicos, técnicos de rehabilitación y falta de alimentación adecuada. Además, en varios pabellones habría internos con tuberculosis y con lepra, sin que el Estado hubiera adoptado medidas al respecto;
11. la alegada situación de hacinamiento, con 6,456 detenidos presentes el día 14 de septiembre de 2013 y 6,444 el 28 de febrero de 2014, para un centro carcelario con capacidad para 1,514 personas;
12. las condiciones del centro penitenciario también serían deplorables: la electricidad es intermitente y hay cables eléctricos expuestos que han generado principios de incendio en algunos pabellones; el acceso a agua se da por intervalos de tiempo y en una unidad se corta el suministro de agua todas las noches; no hay distribución de material para higiene y la alimentación es sumamente escasa y se realiza sin ningún tipo de salubridad;
13. el uso de celdas en el pabellón de disciplina sin ningún tipo de luz natural y donde se realizan muchas agresiones;
14. la práctica de inspecciones vaginales y anales a los visitantes del centro en casos de 'sospecha', y
15. la falta de investigación de los hechos mencionados.

d) al respecto, el Estado habría reconocido que "los distintos problemas en el centro penitenciario 'Profesor Aníbal Bruno' [eran] complejos, demandando, por tanto, respuestas estructurales". Asimismo, el 29 de octubre de 2013 informó sobre la creación de un "Foro Permanente de Acompañamiento de las Medidas Cautelares" a cargo del Ministerio Público Federal y con la participación de distintas entidades estatales. Por otro lado, el Estado no presentó información a la Comisión sobre las denuncias de violencia y tortura en perjuicio de los beneficiarios de las medidas cautelares. Finalmente, el Estado informó sobre, entre otros temas: a) los programas y políticas públicas implementados para combatir la tortura; b) que el uso de 'chaveiros' sería analizado por los órganos de inspección del sistema penitenciario para llegar a una solución concreta y permanente; c) que no existe actualmente un equipo de salud calificado actuando en el complejo Aníbal Bruno; d) que dentro del centro penitenciario los visitantes habrían sido registrados con identificación biométrica, lo que disminuye el riesgo de explotación sexual.

8. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, entre los cuales señaló que:

a) “los factores principales de riesgo identificados por la Comisión son: i) el alegado empleo de prácticas disciplinarias y actos violentos por parte de las autoridades del centro que configurarían actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; ii) el alegado uso indiscriminado de la fuerza y armas de fuego por parte de los oficiales penitenciarios; iii) la alegada figura de los ‘chaveiros’, es decir, internos que ejercen medidas disciplinarias y actos de violencia en perjuicio de otros privados de libertad; iv) la alegada falta de control efectivo al interior del centro penitenciario; v) el alegado tráfico de armas entre los internos; vi) la alegada falta de atención médica en casos urgentes y la transmisión de enfermedades contagiosas; vii) el recrudecimiento de la violencia derivado del muy alto índice de hacinamiento y de la falta de condiciones mínimas como alimentación y agua potable; y viii) la alegada falta de respuesta judicial efectiva de tales hechos”;

b) los posibles beneficiarios de las medidas provisionales son plenamente identificables por el Estado de Brasil en tanto conforman la población privada de libertad del centro penitenciario ‘Profesor Aníbal Bruno’. De conformidad con la última información proporcionada por los solicitantes, en febrero de 2014 habían 6,644 personas privadas de libertad en dicho centro. Igualmente, también serían claramente identificables los agentes penitenciarios y visitantes que se encuentren en dicho recinto;

c) en el marco de las medidas cautelares del presente asunto, la Comisión consideró que la situación de extrema violencia al interior del centro penitenciario ‘Profesor Aníbal Bruno’, ha alcanzado un nivel crítico que ha cobrado la vida y ha afectado la integridad de un alarmante número de personas y que se manifiesta en múltiples formas de violencia que operan de manera simultánea. Es decir, como consecuencia del actuar de agentes estatales y de la ausencia de medidas efectivas de control de la violencia entre las propias personas privadas de libertad. A esto se suman los consistentes indicios de condiciones inhumanas de detención que constituyen un factor que exacerba la violencia en el centro. De esta manera, los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de extrema gravedad, urgencia y riesgo de un daño irreparable que exige la adopción inmediata de medidas provisionales ante la ineficacia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión;

d) a pesar de la adopción de medidas cautelares, el Estado no ha adoptado las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad de dicho recinto. La respuesta estatal no ha respondido a la inmediatez y urgencia que requieren situaciones críticas y extremas de violencia como las registradas. Por el contrario, como se indicó, la Comisión ha recibido información consistente respecto a centenares de muertes y actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en el centro penitenciario ‘Profesor Aníbal Bruno’ hasta la fecha, no sólo por parte de agentes penitenciarios sino también por otros internos. La Comisión destacó que el último homicidio registrado de un interno en dicho recinto sucedió hace pocas semanas y fue perpetrado presuntamente por otro interno. Los hechos más recientes informados por los solicitantes no constituyen hechos aislados. El seguimiento de las medidas cautelares de la Comisión permite identificar que estos hechos muy recientes hacen parte de una continua y creciente situación

de violencia. Es así que la continuidad de los factores de riesgo ya descritos por la Comisión, permiten inferir el riesgo inminente de muertes y afectaciones adicionales a la vida y integridad personal;

e) para la Comisión, la gran mayoría de personas muertas y heridas han sido producto del uso de armas blancas y armas de fuego, lo que permite inferir el tráfico de armas al interior del centro de detención por parte de las personas privadas de libertad, el aval estatal en la práctica de los 'chaveiros', así como presuntos ejemplos del uso indiscriminado de la fuerza por parte de autoridades penitenciarias. De esta forma la Comisión evidencia la ausencia de control efectivo del centro penitenciario 'Profesor Aníbal Bruno' por parte de las autoridades de custodia, lo cual permite constatar la existencia de la situación de situación de extrema gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable, y

f) la información expuesta también coloca en una situación de riesgo a los propios agentes penitenciarios de dicho centro así como a los visitantes del mismo. Ello se evidencia en los presuntos hechos señalados por los representantes en relación con actos de violencia en contra de funcionarios, así como de toma de rehenes, amenazas, inspecciones vaginales y anales, y desnudez forzada en perjuicio de los visitantes y otras presuntas formas de violencia sexual.

9. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en los hechos expuestos y conforme los artículos 63.2 de la Convención y 27 del Reglamento de la Corte, ordene al Estado:

a) lograr un control efectivo del centro penitenciario en estricto apego a los derechos humanos de las personas privadas de libertad;

b) identificar y dar respuesta efectiva a las causas que permiten el tráfico de armas al interior del centro penitenciario;

c) eliminar la práctica de 'chaveiros';

d) eliminar los altos índices de hacinamiento;

e) asegurar el acceso de servicios de salud a personas que padecen de enfermedades graves;

f) evitar la propagación de enfermedades contagiosas entre los internos;

g) eliminar las inspecciones vaginales y anales en perjuicio de los visitantes, así como de cualquier otra medida que atente contra su vida e integridad personal, y

h) investigar de manera diligente los hechos denunciados a fin de sancionar a las personas responsables, incluyendo agentes penitenciarios y evitar que los hechos narrados se repitan en el futuro.

10. Las observaciones e informaciones presentadas por el Estado respecto de la solicitud de la Comisión, *inter alia*:

- a) implementó un nuevo proceso de clasificación carcelaria de custodios en las tres unidades del *Complexo de Curado*: PJALLB – nivel de seguridad mínima; PAMFA – nivel de seguridad mediano; PFDB – nivel de seguridad máxima;
- b) creó el Plan de Seguridad Pública, denominado “Pacto pela Vida”, que implemento un modelo de gestión enfocado en resultados, así como estableció el monitoreo de las acciones por medio de cámaras sectoriales;
- c) la Ley Estatal nº 14.8631, de 7 de diciembre de 2012, creó el Comité Estatal de Combate y Prevención a la Tortura en el Estado de Pernambuco;
- d) a partir de mayo de 2014, tendrá inicio la implementación del Sistema Integrado de Administración Penitenciaria (SIAP), en todo el Sistema Carcelario del Estado de Pernambuco. El Sistema Integrado permitirá la identificación de visitantes y funcionarios por medio de biometría y el ofrecimiento de informaciones, como por ejemplo, la situación penal de las personas privadas de libertad; permitiendo, en tiempo real, mayor control y monitoreo de la totalidad de los mismos en las unidades carcelarias. El monitoreo será diario, de forma integrada con otros sistemas y tecnologías corporativas. El enfoque será en los procesos de identificación y movimientos carcelarios, datos jurídicas y pareceres psicosociales;
- e) a partir de julio de 2013 ha estado en funcionamiento en el Complejo Penitenciario un Circuito Cerrado de TV (CFTV), que consiste en vídeo monitoreo por medio de cámaras de circuito interno;
- f) desde febrero de 2012 fueron contratados 312 nuevos agentes de seguridad, en remplazo de 40 policías militares que actuaban como guardas internos del antiguo Centro Penitenciario Profesor Aníbal Bruno;
- g) fue autorizada la contratación de otros 320 nuevos Agentes de Seguridad Penitenciaria, siendo 120 del último concurso, y se autorizó un nuevo concurso público para contratar otros 200;
- h) está prevista la conclusión de la construcción del nuevo pabellón en el *Presídio Juiz Antonio Luiz Lins de Barros* (PFALLB) para el 7 de mayo de 2014 con capacidad para 325 internos;
- i) fueron intensificados los esfuerzos para prohibir el ingreso a las unidades de diversos materiales prohibidos, lo que incluye la utilización de equipos de detección de metal y equipos de Rayo-X. Además, fueron aprehendidos materiales que ya circulaban en el interior de las unidades;
- j) en el año de 2013, fueron aprehendidos cuatro armas de fuego, aproximadamente 814 cuchillos artesanales/industriales, 721 celulares, 380 *chips* de celular, 459 cargadores de celular, 73 kilos de marihuana, ocho kilos de crack, 350 gramos de cocaína y 560 pastillas psicotrópicas;
- k) actualmente, todos los servicios penitenciarios son realizados por agentes públicos. En virtud del aumento de agentes penitenciarios, desde febrero de 2012 hubo un mayor control interno estatal en el Complejo Penitenciario y se eliminó la figura del “chaveiro”;

- l) desde la inauguración del Complejo, más de doscientos internos que ejercían las funciones de "chaveiro" fueron transferidos;
- m) un estudio realizado identificó la existencia de 540 sentenciados que no tienen procesos pendientes, y por tanto están listos para ser transferidos a la Penitenciaría Professor Barreto Campelo para cumplir sus penas definitivas. El procedimiento de traslado fue autorizado por los respectivos jueces el día 16 de abril de 2014;
- n) el Estado de Pernambuco se adhirió a la Política Nacional de Salud de las Personas Privadas de Libertad el 1 de abril de 2014, integrándose a las acciones del Sistema Único de Salud (SUS);
- o) entre 11 y 23 de noviembre de 2013, se realizó un esfuerzo conjunto de prevención, control y detección de nuevos casos de tuberculosis en el PJALLB. Del 5 al 10 de diciembre de 2013, se realizó otro "mutirão" de prevención, control y tratamiento de nuevos casos de lepra en el PJALLB;
- p) sobre el PJALLB, de los 2.943 internos presentes, hay sospecha de 1.180 casos de tuberculosis, con 26 casos confirmados; y 35 casos sospechosos de lepra, con 5 casos confirmados;
- q) la Secretaría Executiva de Resocialización expresamente prohíbe cualquier tipo de revisión humillante o que afecte la dignidad del visitante. No obstante, dentro de los límites de la búsqueda personal preventiva y bajo la condición de ser una medida excepcional, es tolerable tal procedimiento en beneficio del bien común aunque no haya sospecha fundamentada, como ocurre en la entrada de estadios con ocasión de grandes eventos deportivos o culturales;
- r) desde el día 23 de octubre, fueron iniciadas 38 averiguaciones referentes a denuncias específicas, supuestamente perpetradas por funcionarios del Complejo del Curado;
- s) sobre los internos muertos:
1. Renato Alberto da Silva fue asesinado en el PAMFA el día 19 de enero de 2014, por medio de un "instrumento punzocortante". La investigación policial fue concluida y remitida a la Justicia Criminal. Fue acusado el detenido Charles Fernandes Monteiro;
 2. Rogério Vieira de Souza fue asesinado en el PAMFA el día 1 de febrero de 2014. La investigación se encuentra en fase de investigación policial;
 3. Gilmar Soares Freitas fue asesinado en el PFDB el día 1 de febrero de 2014, por "instrumento perfurocortante". La investigación policial fue concluida y remitida a la Justicia Criminal. Fue acusado el detenido José Fábio Carneiro da Silva;
 4. el interno Luciano Barbosa da Silva murió el 3 de junio de 2013, en la enfermería del PFDB por infección del tracto respiratorio y tumor de hígado;
 5. el detenido Milton César Gonçalves Farias se suicidó el 15 de octubre de 2013, en la celda de convivencia común;

6. en cuanto al detenido Daniel Lima da Silva, no se inició una investigación pues su muerte fue considerada natural.

t) para el Estado, los peticionarios no comprobaron la materialidad de los casos de tortura denunciados, lo que evidencia la inexistencia de apariencia de verdad en sus alegatos sobre ese tema. A pesar de la falta de comprobación, fueron abiertos 23 procedimientos ante la Comisión de Investigación. También fueron iniciados procedimientos por parte del Ministerio Público del Estado.

CONSIDERANDO QUE:

1. Brasil es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 25 de septiembre de 1992 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte.

3. La presente solicitud de medidas provisionales no se origina en un caso en conocimiento de la Corte, sino en el marco de las medidas cautelares en trámite ante la Comisión Interamericana desde el 4 de agosto de 2011.

4. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. La orden de adoptar medidas es aplicable siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³.

5. El estándar de apreciación *prima facie* en un asunto y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte a ordenar medidas en distintas ocasiones⁴. Si bien al ordenar medidas provisionales esta Corte ha considerado en algunos casos indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección⁵, en

³ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de mayo de 2014, Considerando decimoprimer.

⁴ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2004, Considerando décimo, y *Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, Considerando decimonoveno.

⁵ Cfr. *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*. Medidas Provisionales respecto de República Dominicana. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, Considerando octavo, y *Caso Ávila Moreno y otros (Caso Operación*

otras oportunidades el Tribunal ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad⁶, tales como personas privadas de libertad en un centro de detención⁷. En el presente asunto, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que ordene la protección de todas las personas que se encuentren en el Complejo de Curado.

6. La Corte ha considerado necesario aclarar que, en vista del carácter tutelar de las medidas provisionales, excepcionalmente, es posible que las ordene, aún cuando no exista propiamente un caso contencioso en el Sistema Interamericano, en situaciones que, *prima facie*, puedan tener como resultado una afectación grave y inminente de derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Para lograr este objetivo es necesario que la Comisión Interamericana presente una motivación suficiente que abarque los criterios señalados y que el Estado no demuestre en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno⁸.

7. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal⁹.

8. En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquélla sea "extrema", es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables¹⁰.

Génesis) respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2013, Considerando octavo.

⁶ Cfr., *inter alia*, *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Considerando séptimo, y *Caso Ávila Moreno y otros (Caso Operación Génesis) respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2013, Considerando octavo.

⁷ Cfr., *inter alia*, *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando noveno, y *Asunto Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón" respecto Venezuela*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de noviembre de 2010, Considerando décimo tercero.

⁸ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, Solicitud de medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando noveno, y *Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de mayo de 2014, Considerando vigésimo.

⁹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando décimo cuarto, y *Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de mayo de 2014, Considerando vigésimo.

¹⁰ Cfr. *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*, *Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*, *Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*, y

9. Ante esta solicitud de medidas provisionales corresponde al Tribunal definir si se encuentran cumplidos dichos requisitos y considerar únicamente las obligaciones de carácter procesal del Estado como parte de la Convención Americana. Por el contrario, como lo señala su jurisprudencia constante, ante una solicitud de medidas provisionales, la Corte no puede considerar el fondo de ningún argumento que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Cualquier otro asunto sólo puede ser puesto en conocimiento de la Corte en un caso contencioso¹¹.

10. De la información suministrada por la Comisión se desprende que los hechos acaecidos en el actual Complejo de Curado (*supra* Visto 7 demuestran *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida y a la integridad personal de los internos de dicho centro, así como de sus funcionarios y de otras personas que ingresen al mismo. En particular, la extrema intensidad de la situación de riesgo se deriva de la información aportada que indica que se habrían producido diversos hechos de violencia, tales como motines, agresiones entre internos y de parte de funcionarios en contra de internos, amenazas de muerte, asesinatos, incluso reconocidos por el Estado, presuntos actos de tortura y malos tratos, enfermedades contagiosas sin atención adecuada de salud, tanto con anterioridad a las medidas cautelares determinadas por la Comisión, como durante todo el año de 2013 e incluso en los primeros meses de 2014 (*supra* Vistos 7 y 10). Asimismo, de la prueba aportada por las partes la Corte observa que la situación de hacinamiento en el Complejo de Curado persiste, a pesar de la construcción de un nuevo pabellón y de los esfuerzos por trasladar a cientos de internos que ya no deberían estar albergados en dicho establecimiento.

11. Al respecto, la Corte toma nota de las acciones emprendidas por el Estado para reformar y construir nuevos establecimientos de detención en el Estado de Pernambuco, la creación de foros multilaterales de discusión y elaboración de propuestas de mejoras y de seguimiento de la implementación de las medidas cautelares, así como de los acuerdos de cooperación entre los gobiernos estatal y federal en el sentido de mejorar la atención de salud dentro de los centros de detención, combatir los presuntos actos de tortura y malos tratos, mejorar la gestión del sistema carcelario como un todo y de las condiciones de seguridad específicamente en el Complejo de Curado. Sin embargo, la Comisión advirtió que dichos esfuerzos no han sido suficientes pues los problemas se han agravado y las denuncias de graves actos de violencia y de muertes y asesinatos han persistido desde la adopción de las medidas cautelares en el año 2011.

12. Brasil afirmó que los problemas relatados están siendo atendidos por el Estado y, por lo tanto, indicó que no sería necesaria la adopción de medidas provisionales. El Estado presentó argumentos en el sentido de que estaría cumpliendo las medidas cautelares y que no se habría rehusado a seguir las recomendaciones de la Comisión o

Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Considerando tercero, y *Asunto respecto a dos niñas del pueblo indígena Tzotz en aislamiento voluntario respecto de Ecuador*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, Considerando séptimo.

¹¹ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto, y *Asunto Danilo Rueda respecto de Colombia*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 02 de mayo de 2014, Considerando decimosegundo.

informarle al respecto. Asimismo, el Estado afirmó que no omitió realizar todos los esfuerzos necesarios y concretos, por parte de diversos órganos estatales, para reducir los casos de violencia. Dichas acciones demostrarían la buena fe del Estado en el cumplimiento de las medidas cautelares de la Comisión.

13. Sin embargo, la Corte observa que, de la información aportada tanto por la Comisión como por el Estado, resulta evidente la situación de riesgo extremadamente grave y urgente y el carácter irreparable del posible daño relacionado con los derechos a la vida e integridad personal de los internos del Complejo de Curado y de las personas allí presentes. En particular, llama la atención de la Corte el elevado número de muertes violentas y de denuncias de graves actos de presunta tortura ocurridos en ese establecimiento carcelario durante todo el año 2013 y los primeros meses de 2014. Asimismo, el propio Estado reconoció la existencia de más de 1,180 casos sospechosos de tuberculosis y 35 casos sospechosos de lepra entre alrededor de 2,900 internos en el *Presídio Juiz Antonio Luiz Lins de Barros* (PJALLB).

14. Al respecto, la Corte considera que las medidas adoptadas por el Estado hasta el presente, incluidos los “mutirões” de atención de salud informados, no parecen ser suficientes para proteger la vida e integridad física de los internos en el Complejo de Curado. En relación a los casos de enfermedades contagiosas, el Estado debe tomar medidas urgentes para garantizar la atención médica adecuada a las personas enfermas y también garantizar que los demás internos y personas presentes en ese centro penitenciario no sean contagiados.

15. Como ya señaló la Corte en otras ocasiones, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario¹². Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad¹³.

16. Respecto de la recurrente violencia intra-carcelaria y la presencia de armas dentro del establecimiento, hechos reconocidos por el Estado, este debe asegurarse

¹² Cfr. *Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando undécimo, y *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando séptimo.

¹³ Cfr. *Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo*. Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, Considerando decimosexto, y *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando séptimo.

que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intra-carcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones. El Estado debe asegurarse que las requisas sean correcta y periódicamente realizadas, destinadas a la prevención de la violencia y la eliminación del riesgo, en función de un adecuado y efectivo control al interior de los pabellones por parte de la guardia penitenciaria, y que los resultados de estas requisas sean debida y oportunamente comunicados a las autoridades competentes¹⁴.

17. En consecuencia, la Corte Interamericana considera que resulta necesaria la protección de dichas personas a través de la adopción inmediata de medidas provisionales por parte del Estado, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana, a fin de evitar hechos de violencia en el Complejo de Curado, así como los daños a la integridad física, psíquica y moral de privados de libertad y de otras personas que se encuentren en dicho establecimiento.

18. Adicionalmente, es oportuno recordar que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Esta Corte ha considerado que el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. Asimismo, la Corte ha señalado que independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad¹⁵.

19. En las circunstancias del presente asunto, el Tribunal debe exigir, a efectos de las presentes medidas provisionales, que el Estado erradique concretamente los riesgos de muerte violenta y de atentados contra la integridad personal, para lo cual las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con los agentes estatales, así como para erradicar tales riesgos, particularmente en relación con las deficientes condiciones de seguridad y control internos del Complejo de Curado¹⁶.

20. Por último, el Tribunal considera imprescindible que el Estado adopte medidas de corto plazo a efectos de: a) elaborar e implementar un plan de emergencia respecto

¹⁴ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010, Considerando quincuagésimo segundo, y *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando undécimo.

¹⁵ Cfr. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2007, Considerando décimo, y *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando séptimo.

¹⁶ Cfr. *Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana)*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013, Considerando décimo quinto.

de la atención médica, en particular, a los reclusos portadores de enfermedades contagiosas y tomar medidas para evitar la propagación de dichas enfermedades; b) elaborar e implementar un plan de urgencia para disminuir la situación de hacinamiento y sobrepoblación en la cárcel de Curado; c) eliminar la presencia de armas de cualquier tipo dentro del Complejo de Curado; d) asegurar las condiciones de seguridad y respeto a la vida e integridad personal de todos los internos, funcionarios y visitantes del Complejo de Curado, y e) eliminar la práctica de revisiones humillantes que afecten la intimidad y la dignidad de los visitantes¹⁷.

21. Con base en las anteriores consideraciones, el Tribunal estima pertinente admitir la solicitud de medidas provisionales y requerir al Estado que informe a la Corte sobre la implementación de dichas medidas en los términos del punto resolutivo tercero de la presente Resolución.

22. La adopción de estas medidas provisionales no prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos informados.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte de forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes, en los términos del Considerando 20 de la presente Resolución.

2. Requerir al Estado que, en la medida de lo posible, mantenga a los representantes de los beneficiarios informados sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente medida provisional.

3. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con esta decisión.

4. Solicitar a los representantes de los beneficiarios que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe requerido en el punto resolutivo anterior dentro de un plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción del referido informe estatal.

5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente las observaciones que estime pertinentes al informe estatal requerido en el punto resolutivo tercero y a las correspondientes observaciones de los representantes de los

¹⁷ Cfr. Informe sobre la visita a Brasil del Subcomité de Naciones Unidas de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Deshumanos y Degradantes, UN Doc. CAT/OP/BRA/R.1, de 8 de febrero de 2012, párr. 119.

beneficiarios dentro de un plazo de dos semanas, contado a partir de la transmisión de las referidas observaciones de los representantes.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de los beneficiarios.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario